



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-08-2023

ESTADO No. 131

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00501-00	WILLIAM LEONARDO TORRES LUNA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00901-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO QUE RESUELVE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2015-00501-00
DEMANDANTE:	WILLIAM LEONARDO TORRES LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

---

Previo a pronunciarse sobre los memoriales allegados tanto por el apoderado de la parte actora como por la entidad demandada en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, observa el Despacho que en el expediente no obra la historia clínica del señor William Leonardo Torres Luna, la cual resulta necesaria para el objeto de la litis, en tal virtud y en aplicación de la facultad establecida en el artículo 213 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente **prueba de oficio**:

- **Solicitar** a las Empresas Promotoras de Salud SALUDCOOP y FAMISANAR allegar copia íntegra de la historia clínica del señor William Leonardo Torres Luna identificado con la cédula de ciudadanía N°1.070.960.983, desde la fecha de su afiliación y con sus respectivos soportes documentales.
- **Certificación** en la que se indiquen los datos de contacto del señor William Leonardo Torres Luna identificado con la cédula de ciudadanía N°1.070.960.983, tales como, teléfono, dirección de domicilio y correo electrónico.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, ofíciase a los **Representante Legales de las EPS SALUDCOOP y FAMISANAR**, para que dentro del término de **diez (10) días**, alleguen la anterior documentación.

Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- <b>2021-00901</b> -00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ
VINCULADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

---

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos parcialmente por la apoderada de la parte vinculada contra el Auto de fecha 30 de septiembre de 2022, respecto a no tener por contestada la demanda dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del **30 de septiembre de 2022**<sup>1</sup>, este Despacho dispuso que en atención a que la contestación de la demanda fue presentada fuera de tiempo y que las pruebas peticionadas eran solamente documentales, se configuraba los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182 A del C.P.A.C.A., razón por la cual fijó el litigio, se pronunció de las pruebas solicitadas y aportadas, y concedió a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión, por consiguiente, entre otras decisiones, resolvió tener por no contestada la demanda en virtud del silencio de la entidad vinculada UGPP.

**Argumentos del Recurso de Reposición<sup>2</sup>**

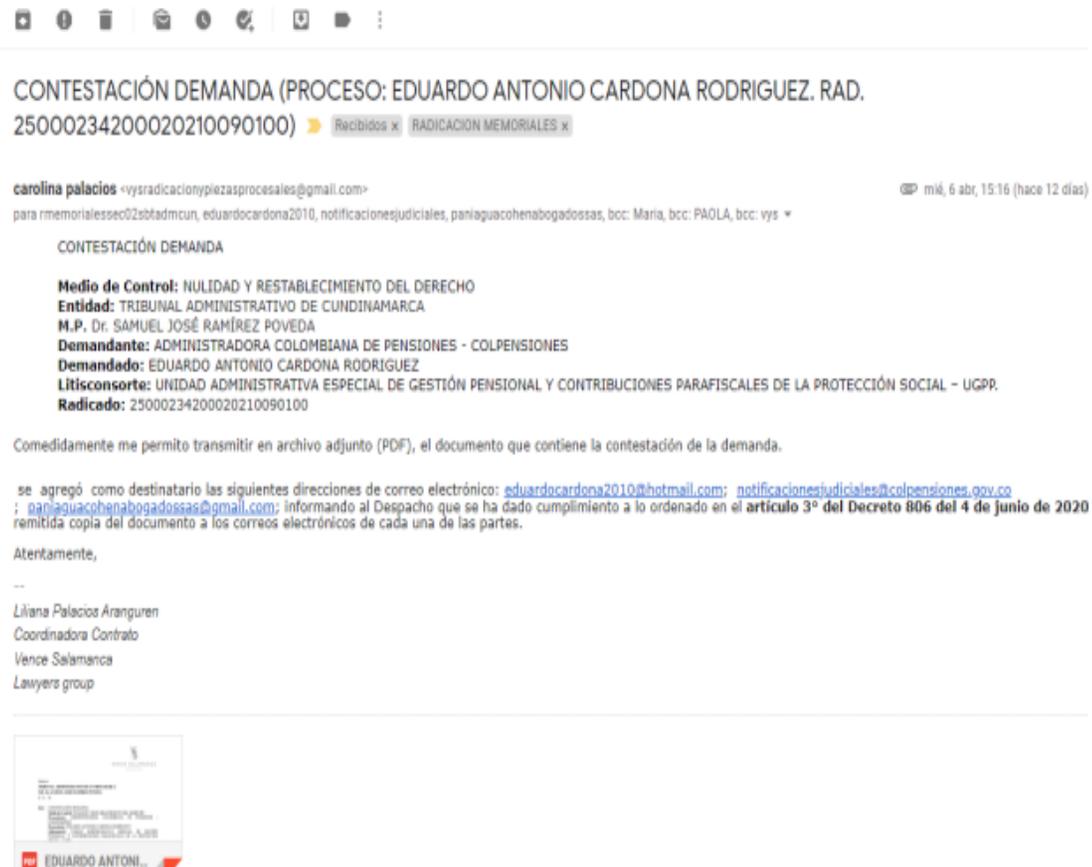
La recurrente advirtió que el auto admisorio de la demanda le fue notificado el 24 de febrero de 2022 y que el término de los 30 días para contestar la demanda, vencían el 12 de abril de 2022.

---

<sup>1</sup> 24AutoTraslado.pdf

<sup>2</sup> 26RecursoReposicionApelacion.pdf

Expresó que el 6 de abril de 2022 contestó la demanda la cual fue remitida a los correos electrónicos [rmemorialessec02sbtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co); [eduardocardona2010@hotmail.com](mailto:eduardocardona2010@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), tal como consta en el siguiente pantallazo:



Indicó que en efecto la demanda fue contestada dentro de la oportunidad prevista para ello, razón por la cual, solicita que se revoque el auto censurado para que en su lugar se tenga por contestada la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

**REPOSICIÓN.** Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)”

Por su parte el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(…)”

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“(…)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(…)”

En virtud de la normatividad antes reseñada, se puede concluir que en el presente proceso solo resulta procedente el **recurso de reposición**, puesto que, de los autos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se encuentra el auto aquí censurado.

Ahora, se tiene que del recurso de reposición se surtió el traslado por parte de la Secretaría

de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital<sup>3</sup>, plazo dentro del cual las partes demandante y demandada guardaron silencio.

Establecido lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la inconformidad de la parte recurrente, en los siguientes términos:

Se tiene que mediante providencia del 27 de enero de 2022 se admitió la demanda ordenando la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, la cual fue notificada el 24 de febrero de 2022, tal como consta en el expediente digital archivo "*14NotificacionPersonalDemanda.pdf*", advirtiéndoseles a las partes demandada y vinculada que la contestación de la demanda y demás memoriales debían ser remitidos al correo electrónico [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Revisado el memorial de contestación de la demanda, se observa que este fue remitido el 6 de abril de 2022 al correo [rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en tal virtud, se solicitó información Secretaría de la subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, a fin de que certificara si tal dirección electrónica existía y a que dependencia correspondía.

El 25 de agosto de 2023 se expidió constancia secretarial por parte del Escribiente de la subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, en la que además de anexar copia de la contestación de la demanda, indicó que:

**EXPEDIENTE N° 25000234200020210090100**  
**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**DEMANDADA : EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ**

Atendiendo la solicitud del Despacho y a aras de resolver el recurso de reposición allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se deja constancia que, se evidenció que el correo que contiene la contestación a la Demanda fue enviado al correo [rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual pertenece a la subsección B de la Sección Segunda de este Tribunal.

Confirmado lo anterior, la Subsección B el día 23 de agosto de 2023 a las 3:55 p.m. remitió el correo a esta secretaria — adjunto trazabilidad del correo electrónico.

<sup>3</sup> 30TrasladoRecursoReposicion.pdf

Así las cosas, cabe precisar que aunque la parte vinculada tenía conocimiento de la dirección electrónica a la cual debía enviar los memoriales relacionados con el proceso, como en efecto lo realizó con el poder y el escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar, memoriales radicados antes del 6 de abril de 2022, lo cierto es, que la contestación fue remitida a una dirección electrónica diferente a la de la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta corporación, situación que tan solo fue puesto de presente por la UGPP con el recurso de reposición.

Por consiguiente, al haberse establecido que la entidad vinculada remitió la contestación de la demanda al correo electrónico [rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que este fue recibido por la Subsección “B” de la Sección Segunda de esta corporación, sin que dicha dependencia pusiera en conocimiento de este Despacho la misma, no cabe duda que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP emitió pronunciamiento sobre la demanda impetrada por COLPENSIONES contra el señor EDUARDO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ.

En este orden de ideas, como en el *sub-lite* la demanda se notificó el **24 de febrero de 2022**, el término de los 30 días para su contestación corrió del **01 de marzo de 2022 al 19 de abril de 2022**, así las cosas, al verificarse que el **6 de abril de 2022**, por correo electrónico se remitió la contestación, el cual, como quedó visto no era el de la Secretaría de la Subsección “C”, no es menos cierto que, se hizo dentro del término de Ley del que disponía la apoderada de la parte demandada para dar respuesta a la misma.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a las partes, el Despacho procederá a **reponer el numeral segundo** del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en el sentido de **tener por contestada la demanda** por la UGPP dentro del plazo establecido.

Ahora, verificada la contestación de la demanda se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, propuso las excepciones de (i) Falta de legitimación en causa por pasiva y (ii) Buena fe, respecto de las cuales, la apoderada corrió el traslado respectivo al haber remitido el escrito de contestación a los correos electrónicos de la parte demandante y demandada, surtiéndose dicho traslado en debida forma y en los términos

establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, plazo dentro del cual guardaron silencio.

En este punto se observa que no se propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa por el Despacho, toda vez que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el carácter de perentoria, motivo por el cual **se diferirá** su estudio para el momento de resolver sobre el fondo del asunto. Adicionalmente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las partes **vinculadas** tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

De igual forma, en cuanto a las **pruebas** solicitadas por la UGPP en su escrito de contestación, cabe mencionar que el expediente administrativo no fue allegado por la entidad con dicho memorial, sino que fue aportado, de manera independiente el 21 de septiembre de 2022, documentos que fueron tenidos en cuenta e incorporados en el citado auto del 30 de septiembre de 2022, cuando se indicó “(...) *ya obra en el expediente virtual – archivo 23.CuadernoPensionalUGPP., el cual se tendrá como prueba con el valor legal que le corresponda (...)*”, razón por la cual se abstendrá de hacer un nuevo pronunciamiento sobre dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a **adicionar** el Auto del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de **diferir** el estudio de la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, para el momento de proferir sentencia, y se **abstendrá** de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la prueba solicitada por la parte UGPP, esto es, el cuaderno de antecedentes administrativos.

Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, corresponde aclarar que de acuerdo a la normatividad procesal vigente esté es improcedente, razón por la cual se rechazará.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. REPONER el numeral segundo** del Auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en el sentido de **TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

**SEGUNDO. ADICIONAR** el auto del 30 de septiembre de 2022, en el sentido de **diferir** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para el momento de emitirse sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda y **abstenerse** de realizar nuevo pronunciamiento sobre la prueba solicitada por la parte UGPP, esto es, el cuaderno de antecedentes administrativos.

**TERCERO. RECHAZAR, por improcedente,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de la Subsección, ingrese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC